-----Trelew, de abril de 2018.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Arista, Juan Eliseo c/ Salva, Sabrina Silvia s/ Impugnación de Reconocimiento Paterno” (Expte. Nro. 118 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 198 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por el demandado a fs. 66/67vta. contra la providencia de fs. 52, que fuera concedido por esta Cámara en la Sentencia Interlocutoria Nro. 006/2018 de fs. 92/93vta. (ver punto I).----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 52 la magistrada de grado fijó audiencia para la extracción de muestras de ADN a la Sra. S.S.S y a su hija M.E.A.S por el Cuerpo Médico Forense, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 579 del Código Civil y Comercial y dispuso la notificación a la primera de las nombradas en forma personal. ----------

----------II) Que a fs. 66/67vta. se presenta el Dr. Claudio Mauricio Agustinho en representación de la parte demandada y manifiesta que la resolución le produce un perjuicio que es de imposible reparación con la sentencia posterior. Relata que en la presente causa el Sr. A plantea la impugnación de la paternidad respecto de la hija de su mandante M.E. Refiere que la juez le da trámite de proceso ordinario en los términos del art. 99 de la Ley III Nro. 21. Da cuenta que su parte nunca contravino la realidad biológica de M y aclara que la falta de vínculo biológico entre A y M.E no es un tema controvertido en autos. Señala que cuando contestó demanda manifestó que el Sr. A la crió de chiquita, y que por lo tanto el plazo de un año que expresamente prevé el art. 588, segundo párrafo del C.C. y C. para interponer la acción se encuentra vencido. Sigue diciendo que como ambas partes han ofrecido prueba la juez de grado ordena que se lleve adelante la prueba biológica, la que a su entender resulta innecesaria porque no es un hecho controvertido y que su parte no la había ofrecido como lo fundamenta en el momento de ordenarla. Señala que en tal marco ante la inasistencia de su mandante y la niña a las audiencias fijada para la extracción de material biológico la juez dicta el proveído que se ataca. ----------

----------Indica que la agravia porque pretende hacer pasible a la niña de un indicio pensado para un adulto renuente a reconocer al hijo que se le atribuye en un instituto distinto al que se discute en autos. Agrega que la filiación como está planteada en el Código Civil y Comercial es conteste con ese objetivo y procura ante la ausencia de progenitor renuente en salvaguarda de

los derechos de los niños, niñas y adolescentes, creando una presunción que junto con otros indicios puede determinar que la negativa a la producción de la prueba no obste al sujeto de derecho que se vea privado de ejercerlo plenamente. Expresa que la filiación se regula en el Libro segundo "Relaciones de Familia", Título V, pero en el capítulo 6 no en el 8 como la impugnación. Agrega que en ese contexto el art. 579 del C.C. y C. pretende que la persona que engendró asuma las responsabilidades que le corresponden. Explica que en el caso de autos resulta ser otro instituto diferente regulado en el título 8, art. 588, que se trata de la impugnación de la filiación que establece ciertas formas que son pensadas en favor del menor. Señala que en ese caso la normativa pretende que aquella persona que fue reconocida por quien no es su progenitor biológico pueda denunciar este hecho en cualquier momento que le parezca apropiado y desvincularse así de la identidad que no le es propia. Indica que para el caso que la denuncia quisiera hacerla el progenitor tendrá el plazo de un año desde que realizó la inscripción o desde que tuvo conocimiento de la real situación. Explica que el adulto que reviste el carácter de progenitor no puede pedir la impugnación después de ese plazo porque la ley no se lo permite, incluso si existe o no vínculo biológico, ya que la protección es para el niño, niña y adolescente que consiste en mantener el estado de hijo que venía ostentando sin permitirle al adulto que altere dicho estado. Agrega que el real interesado en la subsistencia o no del estado de hijo o hija y que puede hacer uso de denunciar la inexistencia del vínculo es el niño, niña o adolescente y ninguna otra a excepción de ese primer año que le otorga la ley al progenitor. Se agravia que la juez pretenda usar una prerrogativa de presunción establecida en el instituto de la filiación en un contexto para el cual no está previsto para la impugnación, por cuanto ambas figuras fueron creadas y pensadas para proteger los intereses del menor.

Formula el petitorio de estilo.----------

---III) Que a fs. 97 se ordena correr traslado a la contraria de los agravios y a fs. 99/vta. se presenta la Dra. Jordana Didolich en representación de la parte actora y manifiesta viene a contestar el traslado conferido. Señala que la demandada funda su agravio en el hecho de que el último párrafo del art. 579 del C.C. y C. se refiere sólo al instituto de la filiación mas no a los supuestos de impugnación como es el caso, por cuando considera que se pretende hacer pasible a una niña de un indicio pensado para un adulto renuente a reconocer un hijo que se le atribuye. Que además el apelante expresa que en el instituto de la impugnación de la filiación se establecen ciertas formas pensadas a favor del menor, como ser el hecho de que la persona reconocida por un sujeto que no

es el padre pueda denunciar esta situación y desvincularse en cualquier tiempo de esa identidad que no le es propia, pero no para el caso de terceros. Explica que el art. 579 en su último párrafo no alude sólo a acciones de filiación propiamente dichas, sino que el Código Civil y Comercial a partir del art. 576 y su título "Acciones de Filiación. Disposiciones Generales" arranca enumerando en el mencionado artículo los caracteres de dichas acciones y dice que "…El derecho de reclamar la filiación o de impugnarla…", engloba todas las acciones tanto las de emplazamiento filial como las de desplazamiento. Agrega que el art. 579 en su último párrafo alude al indicio grave contrario a la posición del renuente, que el juez puede valorar pues se trata del supuesto de quien estando en posibilidad de colaborar con el proceso aportando el material biológico para la realización de la prueba genética, no lo hace, encontrándose en juego, como en el caso, muchas veces la identidad de las personas. Señala que dicha fórmula para la valoración de la actividad procesal se relaciona directamente con los principios procesales que imperan en el derecho de familia, tales como el de oficiosidad, de hecho el juzgado aún de oficio podría ordenar la realización de las pruebas genéticas. Solicita el rechazo del recurso de apelación interpuesto.----------

----------III) A fs. 100 se le da intervención a la Asesoría de Familia, quien a fs. 101/vta. evacúa la vista conferida. Refiere que de la lectura del escrito de impugnación el apelante se agravia porque la juez interviniente pretende aplicar al presente trámite el art. 579 C.C. y C., el cual a criterio del Dr. Agustinho es aplicable solamente al instituto de la filiación y no al de la impugnación. Señala que no comparte tal postura teniendo en consideración que el Capítulo 6 del Código Civil y Comercial se titula "Acciones de filiación – Disposiciones Generales" y se extiende desde el art. 576 hasta el art. 581 ambos inclusive. Agrega que el art. 576 del citado código que se refiere a los caracteres de las acciones de filiación y dispone que "el derecho a reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por la prescripción ni por la renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción". Indica que no quedan dudas que tanto la reclamación de la filiación como la impugnación de la filiación son ambas acciones de filiación, por lo cual, no le asiste razón al apelante en cuanto a que el art. 579 del código únicamente sea aplicable a la reclamación de emplazamiento de filiación y no al desplazamiento de la filiación ya establecida. Agrega que el propio art. 579 sobre prueba genética comienza su redacción diciendo "en las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte…". Expresa que si

las acciones de filiación son según el art. 576 del código la reclamación y la impugnación, no queda más que concluir que el art. 579 del codificador puede ser utilizado en cualquiera de ellas. ----------IV) Previo a ingresar al análisis de la apelación deducida, importa dejar sentado que la magistrada de grado comete un yerro al volver a tratar el recurso de revocatoria y conceder el de apelación a fs. 102, cuando en realidad el mismo ya fue rechazado a fs. 68 por considerarlo extemporáneo y en tanto el recurso de queja que tramitara ante esta alzada sólo concedió la apelación por cuanto se consideró que había sido mal denegado por la a quo por la misma razón que el recurso de revocatoria.----------

----V) Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que el régimen actual valoriza aún más la prueba científica al establecer en su art. 579 del Código Civil y Comercial que "En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos. Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente". ----------Por su parte el art. 576 dispone que "El derecho a reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción". ----------De tales términos y teniendo muy en consideración que el Capítulo 6 titulado "Acciones de filiación. Disposiciones generales" del Código Civil y Comercial engloba los artículos 576 hasta 581 inclusive, ninguna duda queda que el artículo 579 es aplicable tanto en los procesos donde se reclama la filiación como también en aquéllos donde se impugna, pues sostener lo contrario se encontraría desprovisto de fundamento legal ya que se introduce una hipótesis de inaplicabilidad de la norma que ésta no prevé, violentando, consecuentemente, la pauta interpretativa que desaconseja distinguir donde la ley no distingue. ----------

----Entonces, en atención a lo expuesto, y compartiendo lo dictaminado por la Asesora de Familia, corresponderá confirmar la resolución venida en apelación en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------VI) Finalmente, las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 C.P.C.C.). ----------En mérito

de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a la Dra. Jordana Didolich, letrada apoderada de la parte actora, en el la suma equivalente a 8 jus y los del Dr. Claudio Mauricio Agustinho, letrado apoderado de la parte demandada, en la misma suma (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la ley V Nro. 90), en todos los casos con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) CONFIRMAR la resolución venida en apelación en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------II) IMPONER costas de esta instancia a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 C.P.C.C.).----------III) REGULAR los honorarios de la Dra. María Alejandra Oña, letrada apoderada de la parte actora, en el la suma equivalente a 8 jus y los de la Dra. Jordana Didolich, letrada apoderada de la parte actora, en el la suma equivalente a 8 jus y los del Dr. Claudio Mauricio Agustinho, letrado apoderado de la parte demandada, en la misma suma (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la ley V Nro. 90), en todos los casos con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------IV) ORDENAR a la juez "a quo" que fije una audiencia a los efectos de permitir que la menor sea oída, a cuyo fin se le deberá designar un abogado que la asista a los efectos del ejercicio de la defensa de sus derechos. ----------V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA